



Poder Judicial de la Nación

CAMAUA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
FTU 400570/2009/11/CFC1

REGISTRO N°

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 1º días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ana Maria Figueroa como Presidenta y los doctores Norberto Federico Frontini y Roberto José Boico como Vocales, a los efectos de dictar sentencia en la causa N° FTU 400570/2009/11/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "CALVO, Alfredo Benigno s/recurso de casación", de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que la Cámara Federal de Tucumán, en fecha 28/03/2014, por mayoría, resolvió: "REVOCAR la resolución de fecha 3 de agosto de 2012 (fs. 52/55) del presente incidente y en consecuencia hacer lugar al incidente de falta de acción deducido por la defensa de Alfredo Benigno Calvo, conforme lo considerado" (fs. 92/94 vta.). Así, el a quo revocó la resolución dictada por el Juzgado Federal de Tucumán N° 2 que en fecha 03/08/2012, había rechazado la excepción de falta de acción incoada por la defensa particular de Alfredo Benigno Calvo, en orden a que el hecho aquí investigado no se cometió o en su caso, su atipicidad (art. 336, incs. 2º y 3º, del C.P.P.N.).

Contra mediante dicho decisorio, interpusieron recurso de casación el Fiscal General doctor Antonio Gustavo Gómez a fs. 105/118 vta., y la doctora Maria Rosa del V. Arias, a fs. 119/140 vta., en representación de la parte querellante en autos, la señora Maria Elba Ledesma.

El Tribunal concedió los recursos impetrados a fs. 158/159, los que fueron mantenidos en esta instancia a fs. 170 y 172.

2º) El representante del Ministerio Público Fiscal invocó ambos supuestos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. En primer término, sostuvo que la resolución puesta aquí en crisis debía ser revocada, por cuanto detentaría un déficit de fundamentación que la tornarían arbitrariedad e impediría

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBRÓGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBRÓGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBRÓGANTE

Firmado(ante mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126

su consideración como acto jurisdiccional válido. Al respecto, expresó que: “[C]oncretamente, se extralimita la cámara en cuanto a que para resolver la excepción de falta de acción su juicio se asienta sobre la valoración de la peligrosidad del residuo probada por los estudios técnicos pertinentes. Ese acto de valoración del mérito probatorio, debe ser dado en el ámbito del auto de procesamiento, por lo que es improcedente su análisis en el presente incidente... Asimismo, la sentencia de Cámara pone fin al procesamiento penal encausado. Esto significa, que al acogerse los argumentos de la defensa técnica de Calvo, el paso procesal siguiente es resolver el sobreseimiento del inculso en base a la atipicidad de la conducta que se le endilga. Es decir, y desde la postura del Tribunal de Apelación, que los efluentes cloacales se viertan al cauce de la Cuenca Salí-Dulce no significa su subsunción en las previsiones penales estipuladas en el artículo 55 de la Ley 24.051. La señalada atipicidad, de quedar firme, constituirá un valladar insuperable en función del principio ‘nulla poena sine conducta’ derivado del artículo 18 de la Constitución Nacional, lo que significa un agravio irreparable para el Ministerio Público Fiscal... Es señalar, un severo error in iudicando cometido por el Juzgador. Ese error consiste, precisamente, en recalcar en el origen domiciliario de los efluentes cloacales sin tener en cuenta que la manipulación de esos residuos por parte de la empresa ‘SAT SAPEM’ debe ser analizada a la luz de los parámetros normados en la Ley 24.051. Aquí se configura un caso análogo a lo dispuesto para el tratamiento que deben recibir los residuos sólidos urbanos” (fs. 186 vta./107).

Adujo que la resolución recurrida se presentaría además como contradictoria, basada en un parcializado razonamiento judicial y carecería de motivación suficiente por “...falta de coherencia lógica, vulnerando la regla impuesta en el art. 123 del marco procesal vigente” (cfr. fs. 118).

Luego de una breve reseña de las actuaciones principales, recordó que desde el inicio de la causa en el

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado (ante mí) por: JAVIER REYNA OEALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I
FTU 400570/2009/11/CFCI

año 2009, todavía ni siquiera se ha dispuesto el llamado a declaración indagatoria de los responsables de la empresa aludida, entre quienes se encontraría el señor Alfredo Benigno Calvo.

Por su parte, invocó una actual y constante vulneración al derecho colectivo a un medio ambiente sano, introducido expresamente en el artículo 41 de la Constitución Nacional a partir de la reforma constitucional de 1994. Fundó además su aseveración, en la violación en que la empresa referida -y el señor Alfredo Benigno Calvo en particular- incurriría en lo establecido por la Declaración de Estocolmo de 1972 conocida como "Conferencia de Naciones Unidas sobre ambiente humano", la Observación General N° 15 del año 2002 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos que prevén las pautas que rigen en la materia.

En segundo lugar, el recurrente también invocó errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, del C.P.P.N.), por cuanto a su criterio, la Cámara Federal de Tucumán, al decidir respecto al rechazo de la excepción de falta de acción planteada por la defensa particular de Alfredo Benigno Calvo que postulaba que el hecho denunciado no existió, o en su defecto, por aplicación de lo previsto en el artículo 2 in fine de la ley 24.051, éste sería atípico, se extralimitó en el análisis de la cuestión.

Ello así por cuanto, para sustentar su decisorio y así adentrarse en el estudio de la tipicidad de la conducta atribuida al nombrado, el a quo efectuó una valoración probatoria de las incipientes pruebas reunidas en el sumario, cuando en rigor, solamente estaba autorizada a analizar el encuadre legal que prima facie el juez a cargo de la instrucción había efectuado.

En efecto, el recurrente sostuvo que la alzada únicamente debió expedirse en orden a si el hecho denunciado, esto es, el vertido de los residuos cloacales al río Salí -supuestamente- sin el debido tratamiento, constituye o no un delito, mas no se hallaba autorizada

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126

para formular un análisis de mérito en esta incidencia, sino en la etapa procesal oportuna (art. 306 del C.P.P.N.). Agregó que recién en dicho momento correspondería dictar un auto ~~que~~ valore la prueba recabada, ya que el objeto de la excepción de falta de acción no puede confundirse con tal etapa procesal.

Por su parte, discurrió sobre la calificación legal provisionalmente escogida. Postuló que se habría configurado el delito previsto en el artículo 55 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, por cuanto el tipo penal allí previsto protege los potenciales riesgos a la salud pública y el medio ambiente. Así, dicha ley especial regula lo relativo a la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos; de modo que el origen domiciliario no sería óbice para el encuadre legal hasta aquí escogido de manera provisional. Más precisamente, expresó que "...la manipulación de efluentes cloacales debe subsumirse en el Anexo II de la ley de Residuos Peligrosos, clasificado como clase **6.2**, código **H6.2** "Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre. La tipicidad de la conducta surge ostensible a los fines del impulso de la acción penal en el marco de una instrucción preliminar". Y advirtió que: "...de quedar firme la sentencia de Cámara recurrida, se imposibilitaría la prosecución del derrotero procesal que debe concluir con un auto de mérito sobre el plexo probatorio colectado" (cfr. fs. 112 vta.).

Por otro lado, ahondó respecto a la responsabilidad que le cabría a Alfredo Benigno Calvo, como presidente del Directorio y Gerente General de la empresa "Sociedad de Aguas del Tucumán SAPEM", de la que sería parte la planta potabilizadora "San Felipe" y de donde se verterían sin más, los residuos cloacales de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Por ello, sería el responsable legal de la firma en cuestión y quien tendría el control de la planta denunciada.

Por último, solicitó a este Tribunal una pronta

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBEHTO FEDERICO FHONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBEHTO FEDERICO FRONTEINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado (ante mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA 1
FTU 40057012009111/CFC1

resolución a fin de poder adoptar con celeridad, luego de más de cinco años de iniciada la causa principal, una conclusión cierta sobre la cuestión de fondo. Agregó que también se vulneraría el acceso a la justicia (art. 8.1 de la C.A.D.H.) por parte de toda la sociedad en el esclarecimiento de los hechos aquí ventilados, con el consiguiente riesgo imperante que ello podría generar para la salud pública y el medio ambiente, en caso de corroborarse los extremos de la denuncia. Citó jurisprudencia internacional para sustentar su planteo.

Finalmente efectuó reserva del caso federal.

3º) Asimismo, la parte querellante en autos también invocó ambos supuestos previstos en el artículo 456 del código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, consideró que el a quo no tenía competencia para resolver como lo hizo debido a que "...los argumentos vertidos en la resolución resultan improcedentes al basarse en cuestiones de hecho y valoración probatoria, circunstancias ajenas a la excepción interpuesta y típicamente propias de una eventual decisión de mérito... La vía intentada no es la idónea para la decisión de mérito que se persigue toda vez que está reservada para aquellos casos en los que la investigación versa sobre hechos manifiestamente atípicos... A través del artículo 339 del código Procesal Penal de la Nación se establece que la excepción de falta de acción es procedente cuando el motivo es que la acción penal no se pudo promover (cuestión prejudicial), no fue legalmente promovida (aspectos formales de instrumentación de la instancia de acción penal), no puede ser proseguida (obstáculos formales o de fondo sobrevinientes a la iniciación del proceso), o ya se hubiera extinguido (por los motivos previstos por la legislación de fondo, o por su misma derogación)... Esta parte como ya lo manifestó en la contestación a la excepción de falta de acción, considera que no corresponde la excepción intentada por la defensa del imputado por cuanto no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el art. 339 inc. 2º del CPPN, y que lo que realmente se persigue en realidad, es que no se

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(añte mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126

cite a declarar al imputado, y que ni siquiera se investigue el hecho delictivo, pretendiendo con esta conducta lograr impunidad para el imputado" (fs. 125/vta.).

Por esto, adujo que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, debió resolver el recurso impetrado por la defensa particular contra la excepción de falta de acción, ciñéndose en los términos previstos en el artículo 339 del ordenamiento ritual, mas no en base a consideraciones o valoraciones probatorias que excedían el marco de discusión de lo revisable en el incidente referido.

Asimismo, recordó que lo que se atribuye a una persona es un hecho concreto y no una mera calificación legal. Así, sostuvo que: "...estas conductas son provisoriamente adecuadas a una calificación jurídica que puede variar en el transcurso de la investigación, sin que esto afecte en nada el principio de congruencia derivado del principio de defensa en juicio (art. 18, CN)" (fs. 126/vta.). Agregó que: "...no se advierte que el planteo se encuentre motivado en ninguno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal de la Nación como tampoco se vislumbra algún aspecto de la legislación de fondo que impida este proceso... Por lo tanto, también la Cámara se excede porque la vía intentada por la defensa de la imputada no es la idónea para la decisión de mérito que se persigue toda vez que está reservada para aquellos casos en los que la investigación versa sobre hechos manifiestamente atípicos, lo que no ocurre en este caso tal como lo demuestra S.S., al decir en el fallo, donde rechaza la excepción de falta de acción, se encuentran pendientes de realización una nueva prueba pericial ordenada en providencia de fecha 02/03/12, a fs. 530. '...cuya producción proveyente entiende necesaria y pertinente en atención a las conclusiones del informe pericial agregado a fs. 489/493'" (fs. 126 vta.).

Concluyó este punto, señalando que el a quo decidió sin haber tenido a la vista los principales sino el presente incidente, que pasó por alto que el juez a

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE. SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
FTU 400570/2009/11/CFC1

cargo de la instrucción explicitó que la causa sigue investigándose, que desoyó las argumentaciones del representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante -ambos aquí recurrentes-, que postularon la confirmación del rechazo de la excepción de falta de acción incoada y que solamente ponderó los fundamentos expuestos por la defensa particular. Por eso, entendió que la resolución puesta aquí en crisis, detenta un déficit de fundamentación que la torna arbitraria.

En segundo lugar, también adujo errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva al considerar que la empresa a cargo del imputado, sería una que solamente recolectara residuos domiciliarios, cuando en rigor, es una planta de tratamiento de residuos potencialmente peligrosos. Por ello, su actividad se halla regulada por lo previsto en la ley 24.051 y agregó que la ley 25.916 no excluye la aplicación de la precitada ley de residuos peligrosos.

En efecto, el recurrente se agravia en cuanto a que para concluir como lo hizo, el a quo estimó que la ley 24.851 no sería aplicable al caso, sin otro fundamento más que dicha afirmación dogmática, y en consecuencia, erróneamente ponderó que el hecho denunciado sería atípico; ello, incluso sin llegar a analizar la hipótesis sostenida por las partes acusadoras ni su posible encuadre en otra figura legal.

Asimismo, entendió que la Alzada habría malinterpretado lo reglado en el artículo 2 de la ley 24.051 para así sustraer al caso bajo análisis, de la debida aplicación de la ley de residuos peligrosos.

Por su parte, estimó que a su criterio no habría violación al principio de congruencia procesal, por cuanto el mismo hecho que fuera originariamente denunciado, no sufrió variación de la denuncia formulada por la parte querellante.

Además postuló que mediante la resolución recurrida se ha violentado su derecho a ser oído en juicio y peticionar a las autoridades, el debido proceso y el derecho a la salud, invocando a tal efecto los arts. 14,

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(aute sui) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126

18, 75 inc. 22, de la CN; VII y XI de la DADDH; 3, 8 y 25 DUDH; 4 y 8 de la CADH; 12 del PIDESYC; 24 PIDCyP; 6, 23 24 y 26 CDN (cfr. fs. 129/131 vta.).

Por último, puso de manifiesto, que a raíz del rol activo que en la causa principal tomó su representada, la señora María Elba Ledesma sufrió una serie de "maltratos y hostigamientos", que a la postre derivó en la iniciación de una causa penal seguida en su contra, en orden a la supuesta infracción del delito previsto en el artículo 237 del código Penal, de la que resultó finalmente sobreseida (cfr. causa n° 401114/2010 del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, caratulada "Ledesma, María Elba s/amenazas", rta. el 19/03/2012 que ha quedado firme).

Asimismo, recordó que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el marco del expediente administrativo interno N° 2639-D-2011, efectuó una declaración en su favor, evidenciando su preocupación ante la persecución y los ataques sufridos por la querrela en la ciudad de San Miguel de Tucumán, luego de haber denunciado el hecho aquí ventilado (cfr. fs. 119 y 139 vta.).

En síntesis, solicitó a este Tribunal que se haga lugar al recurso de casación y se case la resolución recurrida que revocó el rechazo de la excepción de falta de acción por atipicidad.

Finalmente efectuó reserva del caso federal.

40) Que durante la etapa legal prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se hizo presente el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, quien a fs. 195/197 vta., amplió los fundamentos oportunamente esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal al interponer su recurso de casación.

A tal efecto, ahondó respecto a que correspondía la aplicación de la ley de residuos peligrosos (ley n° 24.051). Así, recordó que "...del Estatuto Social de la Empresa (Anexo I del Decreto N° 846/3 ME de la provincia de Tucumán) surge que 'la sociedad tiene por objeto la

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1
FTU 400570/2009/11/CFC1

explotación y administración del servicio de agua potable y desagües cloacales en la jurisdicción provincial. Ello incluye la captación, potabilización, almacenamiento, conducción, transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, conducción, transporte, tratamiento y disposición de los efluentes cloacales y su comercialización incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permiten que se viertan al sistema cloaca1...” (fs. 195 vta.).

Asimismo, en consonancia con lo invocado por el Fiscal General que lo precedió, al revocar la resolución del juzgado de instrucción el rechazo de la excepción de falta de acción, el a quo efectuó una valoración probatoria que no fue ni siquiera debidamente explicitada.

Por otro lado, ahondó respecto a que la definición legal de residuos domiciliarios (art. 2 de la ley 25.916) en modo alguno impediría la aplicación de la ley de residuos peligrosos (ley 24.051). Al respecto, señaló que: “...asiste razón a los recurrentes, en tanto la conducta descripta prima facie típica. Los residuos cloacales que la empresa vierte no constituyen residuos domiciliarios, pues dejaron de revestir tal calidad desde el momento en que ingresaron al dominio de SAT-SAPEM para su tratamiento. De modo que aquel argumento sobre el cual se funda la resolución recurrida constituye una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 2 y 55 de la ley 24.051) porque domiciliarios serían, en todo caso, sólo los que la empresa recibe. Su recolección y disposición final se encuentra enmarcada dentro del sistema de concesión de servicios públicos. En el caso que nos ocupa, la empresa que tenía a su cargo aquel servicio público es SAT-SAPEM. En este orden de ideas, resultaría un contrasentido aplicar la exclusión de los residuos domiciliarios a los vertidos por las empresas que deben tratar aquellos desechos, pues su aplicación se da exclusivamente cuando ellos se encuentran dentro del ámbito de casas particulares-domicilios. Por otro lado, las consecuencias de excluir a todas las empresas que se dedican a la recolección de residuos domiciliarios, ya sea

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado (ante mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126

la basura que los individuos tiran cotidianamente, o los desechos cloacales, implicaría dar un trato desigual a las empresas que administran estos residuos, en perjuicio de las que administran otros residuos peligrosos que no provienen de casas particulares... A su vez, la exclusión legal tiene su fundamento en la mínima peligrosidad que tienen, en principio, los residuos que cada persona genera de forma individual. Pero con seguridad no puede afirmarse ello de las empresas que procesan y administran un enorme caudal de residuos, y que son pasibles de generar contaminación ambiental a gran escala..." (fs. 196 vta./197).

Fundó su pretensión en orden al derecho colectivo de un medio ambiente sano (arts. 75, inc. 22 de la CN; y 11 de la CADH), y solicitó se hagan lugar a los recursos de casación impetrados contra la resolución aquí puesta en crisis.

5º) Por su parte, durante la misma etapa procesal (arts. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación) se hizo presente el doctor Joaquín Pedro Da Rocha, quien a fs. 203/204 vta., refutó los fundamentos esgrimidos por el Fiscal General ante este Tribunal.

6º) Que celebrada la audiencia de informes se hicieron presentes los doctores Joaquín Pedro Da Rocha y Diego Ernesto Lammoglia -quienes a su vez, presentaron breves notas que obran glosadas a fs. 207/208 vta.-. Así, el primero de los nombrados sostuvo que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal debe rechazarse. Dijo que la Cámara Federal de Tucumán entendió que la conducta denunciada sería atípica, por cuanto la ley 24.051 no sería aplicable a residuos domiciliarios, motivo por el cual consideró que el Fiscal equivocó el análisis del tema. Invocó el Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Asimismo expuso sobre la diferente clasificación de residuos (biopatogénicos, industriales, domiciliarios y peligrosos). Agregó que obra en la causa un dictamen

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARÍA RIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: JAVIER REYNA UEALLENOE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I
FTU 40057012009111/CFCI

pericial que no ha logrado demostrar, a su entender, la relación causal entre el accionar de su asistido y los valores arrojados en aquella pericia; incluso se agravió porque allí se haría alusión a normativa local de la provincia de Buenos Aires que no resulta de aplicación al caso de autos.

En síntesis, por entender que estamos frente a residuos domiciliarios, según clasificación legal, y que ellos están exentos de la ley que se le quiere aplicar a su pupilo, ello afecta el principio de legalidad en materia penal (art. 18 constitucional) y solicitó en consecuencia la ratificación del sobreseimiento definitivo dispuesto por el a quo.

Presentó breves notas, las que fueron glosadas a fs. 207/208 vta., donde reiteró que la conducta endilgada a su pupilo procesal no podría subsumirse en la ley 24.051 por la expresa exclusión prevista en dicha normativa especial; que la invocada en el informe pericial no sería aplicable al caso; y que no habría lesividad al bien jurídico en cuestión, dado que no se habría podido demostrar que la empresa SAT SAPEM haya contaminado de algún modo.

Que habiéndose superado finalmente la instancia procesal correspondiente (arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N.), de lo que se dejó constancia en autos a fs. 206, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Roberto José Boico, Norberto Federico Frontini y Ana María Figueroa.

El señor juez Roberto José Boico dijo:

1º) Los recursos incoados por la fiscalía y querrela versan, en lo sustancial, en predicadas equivocaciones que se le atribuyen al tribunal a quo, conforme mociones que fueran previamente revistadas, y cuyo núcleo de discusión se circunscribe a un tópico bien definido: si al resolver como lo hizo, esto es, al revocar el rechazo de la excepción de falta de acción entablada por la defensa particular de Alfredo Benigno Calvo, la

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado(ante mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126

Cámara Federal de Tucumán ha efectuado, o no, una correcta interpretación y aplicación de lo previsto por el artículo 339, inciso 2º, del código Procesal Penal de la Nación, y en su caso, si ha brindado los fundamentos mínimos e indispensables requeridos para sustentar su decisorio.

Merced lo expuesto, y avocados a la admisibilidad formal de los recursos, estimo que los mismos satisfacen los recaudos mínimos de fundamentación, se dirigieron contra una sentencia que por sus efectos es equiparable a definitiva (arg. art. 457 del código Procesal Penal de la Nación), en tanto impide la prosecución de las actuaciones, y fueron interpuestos por quienes el código procesal autoriza a incoarlos y dentro del plazo de ley. Todo ello los torna admisibles.

2º) En primer lugar cabe poner de manifiesto que si bien el Señor Defensor del imputado adujera durante la celebración de la audiencia de informes que debía confirmarse el sobreseimiento de su pupilo, lo cierto es que no hubo pronunciamiento alguno que hubiere decretado tal sobreseimiento, sino tan sólo el acogimiento de una excepción de falta de acción.

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión, estimo que asiste razón a los recurrentes en cuanto a que la excepción de falta de acción por atipicidad no debió prosperar, toda vez que los elementos reunidos hasta el momento en modo alguno permitían afirmar que el hecho denunciado era evidente y manifiestamente atípico, en los términos previstos en el artículo 339, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, el art. 339 del Código Procesal Penal de la Nación establece: "...Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: ... 2º) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal..".

De ello se colige que la excepción articulada como instrumento idóneo y prematuro para repeler la acción, únicamente puede versar sobre cuestionamientos de

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARÍA FIGUEROA, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado (ante mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CÁMARA



#108018#146153484#20160201132457126



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA I
FTU 400570/2009/11/CFCI

indole formal y cuya evidencia sea elocuente, resultando ineficaz como remedio procesal orientado a la ventilación de argumentos de fondo, sustentados en valoración probatoria, vinculados con la inexistencia del delito.

Discusiones tendencialmente enderezadas a cuestionar el encuadre legal **provisorio**, a excepción de aquellos casos donde se **vislumbra** con claridad meridiana la atipicidad de la conducta, no son viables de encarrillar bajo este plafón procesal.

Frente a lo expuesto, se observa sin vacilaciones que la decisión en crisis contraria la ley adjetiva aplicable al caso, extremo que confina el pronunciamiento recurrido al escenario de la arbitrariedad de sentencia, en tanto el a quo no invocó para bloquear el avance de la investigación ninguno de los obstáculos que autorizan a adoptar un temperamento semejante, ni se arguyó que la persecución penal se encontrare mutilada por prescripción.

3º) Además de las mociones estrictamente normativas para censurar el decisorio sometido a encuesta, el pronunciamiento se advierte como un producto **decisional** prematuro e intempestivo, pues el incipiente estado de las actuaciones impide razonablemente acordar con un temperamento claudicante del progreso de la investigación, máxime para sustentar con rigurosidad que el evento pesquisado, a saber, vertir desechos cloacales a un río sin el debido tratamiento por parte de la planta, exhibe notas de atipicidad. El natural progreso del estadio cognitivo, mediado por la incorporación de extremos probatorios hábiles para determinar la ocurrencia de los hechos **aquí** investigados, permitirá ulteriormente adoptar un pronunciamiento respetuoso de los verbos constitucionales que orientan la función jurisdiccional: conocer y decidir (art. 116 Constitución Nacional), cualquiera **fuere** la solución que se acoja.

El hecho denunciado -más allá del encuadre legal que se adopte en la etapa inicial y en lo sucesivo- no puede calificarse de atípico en los prolegómenos de la investigación, merced la complejidad del asunto sometido a

Fecha de firma: 01/02/2016

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado (ante mí) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#108018#146153484#20160201132457126

